

— Ley-Decreto No. 449, sobre arrendamiento de fincas urbanas.	142
EL SALVADOR.—Decreto No. 603.—Ley Orgánica del Ministerio Público.	154
— Decreto No. 797.—Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial.	169

## C U B A

## LEY-DECRETO No. 449

## Sobre arrendamiento de fincas urbanas

FULGENCIO BATISTA Y ZALDIVAR, Presidente de la República de Cuba,

Hago saber: Que el Consejo de Ministros ha aprobado, y yo he sancionado, lo siguiente:

Por cuanto: existe todavía en Cuba una situación en la que no puede operar el libre juego de la oferta y la demanda en lo que respecta a fincas urbanas de alquiler y, en consecuencia, se hace necesario que el Estado intervenga para regular las rentas establecidas a partir de la última disposición legal sobre esta materia, dictada con fecha 4 de marzo de 1949, así como para ajustar los precios fijados por contratos anteriores a la mencionada fecha y proceder asimismo a regular el derecho de la permanencia.

Por cuanto: la intervención estatal debe mantenerse dentro del campo que es estrictamente indispensable para defender la economía nacional y amparar a las clases de menor capacidad económica y acorde con esta norma se requiere introducir algunas innovaciones en el criterio regulador de los alquileres y la permanencia hasta ahora aplicado en Cuba, estableciéndose delimitaciones en lo que respecta a edificios que albergan a familias de altos ingresos o destinados al comercio y la industria, ya que en este terreno social se hallan en conflicto factores económicos de similares ventajas y poder, por lo que el Estado debe ceñirse a un criterio de equidad, sin el sentido de asistencia y amparo a que está llamado cuando se trata de la vivienda para las clases populares.

Por cuanto: las medidas reguladoras de alquileres que contempla esta Ley-Decreto, tienden a beneficiar a las familias de más bajos ingresos, que son también las más afectadas por el desequilibrio de la oferta y la demanda de casas, ya que es bien notorio que la industria de la construcción se ha dedicado principalmente a la edificación de residencias y casas de apartamentos que se destinan a tipos de renta de los que quedan excluidas las clases de menor capacidad económica de la población, por todo lo cual, el actual Gobierno Revolucionario, para contribuir a restablecer el equilibrio de la oferta y la demanda y asegurar al pueblo cubano viviendas higiénicas y económicas al alcance de las familias de bajos ingresos, se propone llevar adelante, con la urgencia que se requiere, un vasto plan de construcción de viviendas de coste y renta reducidos a cuyo efecto se ha instituido la Comisión Nacional de Viviendas y se está creando la estructura legal necesaria y adoptándose las medidas económicas iniciales que son indispensables para la realización del mencionado plan.

Por cuanto: es una necesidad social mantener el ritmo de las construcciones privadas como fuente de trabajo además de incrementar la edificación de viviendas, y para ello es preciso regular el derecho de permanencia de manera que se facilite la construcción de nuevos edificios, sujeta a condiciones determinadas por imperativos sociales y económicos que no se pueden desconocer, siempre que se garantice que las nuevas edificaciones tendrán una mayor capacidad de viviendas que las que se autoriza demoler.

Por tanto: en uso de las facultades que le confiere la Ley Constitucional de la República, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

## LEY-DECRETO No. 449

## CAPITULO I

## Disposiciones Generales

ARTICULO 1º—Esta Ley-Decreto se denomina “Ley-Decreto sobre Arrendamientos de Fincas Urbanas” y tiene por objeto regular, en forma equitativa y en función social de la propiedad, las relaciones jurídicas nacidas de los contratos de arrendamiento de fincas urbanas.

Sus prescripciones, por obedecer a razones de necesidad públicas y de utilidad social, son aplicables a todas las relaciones jurídicas mencionadas, aunque las obligaciones que les den origen se hayan producido con anterioridad.

Artículo 2º—Quedan comprendidas en los beneficios de la presente Ley-Decreto, las personas naturales o jurídicas que se relacionan a continuación:

- 1.—Los arrendatarios o subarrendatarios, sus cónyuges y familiares que habitasen las fincas urbanas dedicadas a vivienda, en caso de fallecimiento de los dos primeros, siempre que estuviesen los citados familiares dentro del tercer grado de parentesco por consanguinidad o del primero por afinidad.
- 2.—Los herederos de los comerciantes o industriales individuales, siempre que continúen en el mismo negocio.
- 3.—Los sucesores o continuadores, si se tratare de personas jurídicas, que ejerzan el comercio o la industria, en los casos de modificación de la razón social o de disolución y liquidación, siempre que continúen en el mismo negocio.
- 4.—Los adquirentes, por compraventa de un negocio o industria, siempre que continúen en el mismo giro o negocio y obtengan la aprobación del arrendador.
- 5.—Los socios de las personas que ocupasen locales dedicados al ejercicio de una profesión, arte u oficio, en caso de que dichas personas fallezcan y siempre que los socios continúen en las mismas actividades del fallecido.

En caso de muerte, incapacidad o ausencia del arrendatario o subarrendatario, las personas a que se refiere el inciso 1 de este artículo, quedarán subrogadas en su lugar y grado, bastando para justificar este carácter en el juicio de desahucio, si se promoviera, la correspondiente certificación del Registro Civil que acredite el parentesco, sin que sea exigible la declaratoria de herederos.

Cuando el arrendatario o subarrendatario fuere una sociedad mercantil o civil, al extinguirse ésta o modificarse su razón social, quedará subrogada en su lugar y grado, la entidad que acredite, mediante documento fehaciente, inscrito en el Registro Mercantil, que es sucesora o continuadora de la arrendataria o subarrendataria.

ARTICULO 3º—Los derechos al precio y prórroga legales de los arrendamientos, permanencia en locales arrendados y los demás que se otorgan por la presente Ley-Decreto, son irrenunciables. Será nulo todo pacto que lo niegue, adultere o restrinja y no podrán ser objeto de cesión, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo anterior.

En consecuencia se declara ilegítima y sujeta a la sanción establecida en el artículo 558-A del Código de Defensa Social, la percepción de regalías o de cualquier clase de ventajas susceptibles de valoración en dinero, por este concepto.

## CAPITULO II

## Del contrato de arrendamiento

ARTICULO 4º—Bajo la denominación de “vivienda” a la que serán aplicables las correspondientes disposiciones de esta Ley-Decreto, queda conceptuada y

comprendida la totalidad o parte de cualquier finca urbana en la que, bajo contrato de arrendamiento:

- a) Habite realmente y tenga su residencia permanente una persona con o sin familia.
- b) Se encuentre domiciliada una institución benéfica, piadosa, cultural, de recreo, artística, religiosa, científica, o cualquiera otra entidad de naturaleza análoga, que no persiga fines de lucro.
- c) Radique un centro de actividades profesionales o una oficina en que se administre o dirija un establecimiento industrial o mercantil que ocupe otra finca, con la que no tenga comunicación interior, aunque el arrendatario o subarrendatario de ambas sea la misma persona.
- d) Los establecimientos de enseñanza privada y los centros de actividades sociales.
- e) Las casas por pisos y las casas de apartamentos.
- f) Las llamadas ciudades o casas de vecindad o de inquilinato.

Una finca urbana no perderá el concepto de vivienda por la circunstancia de que el arrendatario o subarrendatario de ella, su cónyuge o pariente de uno u otro, hasta el tercer grado de consanguinidad, que con aquéllos conviva, ejerza en una parte de la vivienda una pequeña industria doméstica, aunque ésta sea objeto de tributación o una profesión, arte u oficio o una actividad de las comprendidas en el inciso c) de este artículo.

**ARTICULO 5º**—Bajo la denominación de “local de negocio”, al que serán aplicables las correspondientes disposiciones de esta Ley-Decreto, queda conceptualizada y comprendida la totalidad o parte de cualquier finca urbana en la que bajo contrato de arrendamiento o subarrendamiento radiquen:

- a) Un establecimiento industrial, mercantil, bancario, de aseguramiento, y, en general, toda empresa que fabrique, transforme, confeccione, comercie, imprima, publique o preste servicio al público, con fines de lucro, salvo lo expresado en el último párrafo del artículo anterior sobre la pequeña industria doméstica.
- b) Un almacén o depósito de mercaderías, materias primas, útiles o de cualquier otra clase que tribute al municipio, aunque esté situado en terreno sin edificación.
- c) Una empresa teatral, cinematográfica o cualquier otro espectáculo público o una exhibición industrial o mercantil u otras semejantes, de carácter permanente.
- d) Los hoteles, las casas de huéspedes, las posadas y los salones dormitorio.

Una finca urbana no perderá su concepto de local de negocio por la circunstancia de que el arrendatario, subarrendatario, su cónyuge o pariente de uno u otro hasta el tercer grado de consanguinidad o personas que trabajen a su servicio, habiten o tengan su residencia en una parte de ella.

**ARTICULO 6º**—Los propietarios tendrán derecho en cualquier tiempo, a construir sobre el edificio arrendado el número de nuevas plantas que estimen conveniente, de acuerdo con las Ordenanzas Municipales de construcción, haciendo la edificación por medio de andamios exteriores de madera para que el inquilino pueda seguir disfrutando el local arrendado, mientras se realizan las obras de refuerzo de los cimientos, la construcción de nuevas paredes o columnas de carga, el refuerzo de las existentes, así como las descargas de tuberías y la ocupación de locales que, para escaleras, elevadores y vestíbulos de acceso a los pisos superiores, fueren necesarios para la nueva fabricación.

El inquilino continuará en el edificio terminado, aun cuando en la construcción se hayan mejorado las plantas o parte de éstas que él ocupaba, y seguirá pagando el mismo alquiler que estuviese satisfaciendo, con todos sus derechos.

**ARTICULO 7º**—Cuando una persona desee habitar la casa de vivienda de su propiedad, por ser poseedor único, podrá solicitar la rescisión del contrato

de arrendamiento de dicha casa, si se compromete a habitarla por un período de tiempo no menor de dos años y estuviere comprendido en uno de los siguientes casos:

- a) Que la renta que esté abonando resulte superior a la que perciba por el alquiler de su propiedad.
- b) Si viviere en compañía de familiares o extraños.

En el caso de que fuere propietario de un edificio de dos o más plantas independientes, deberá optar por la última que haya arrendado; teniendo también los mismos derechos de opción a un apartamento si se tratare de propiedad horizontal.

El incumplimiento por parte del propietario de la obligación impuesta en los dos párrafos anteriores, lleva consigo la restitución al inquilino en el local desalojado, así como la indemnización a que tenga derecho en el orden civil, por daños y perjuicios. El nuevo contrato de arrendamiento celebrado en esa forma será nulo.

**ARTICULO 8º.**—Se adiciona al artículo 1555 del Código Civil el párrafo siguiente:

“Sin perjuicio de otras estipulaciones del contrato, sobre el uso de la finca, se entenderá que el arrendatario destina la finca urbana o la parte de ella que tiene arrendada a un uso distinto de lo pactado, en los casos siguientes:

- a) Cuando cambie o altere el objeto para que fué destinada la finca urbana por el contrato, salvo lo dispuesto expresamente en leyes especiales.
- b) Cuando subdivida los locales de la finca, en cualquier forma o realice alteraciones en su estructura interior o exterior, sin la autorización escrita del propietario o arrendador.

Los incisos a) y b) del último párrafo del artículo 1555 del Código Civil, tal como éste ha quedado adicionado por este artículo de la presente Ley-Decreto, no serán de aplicación a los arrendatarios que hubieren cometido su infracción con anterioridad a la vigencia de esta Ley-Decreto.

### CAPITULO III

#### Del contrato de subarrendamiento

**ARTICULO 9º.**—A partir de la vigencia de esta Ley Decreto se entenderá modificado el artículo 1550 del Código Civil, en el sentido de que el arrendatario sólo podrá subarrendar total o parcialmente la finca urbana arrendada, cuando el propietario o arrendador, en el contrato de arrendamiento o en otro documento, le haya otorgado expresamente el derecho de subarrendador.

En este caso el importe del alquiler de los locales subarrendados, no podrá exceder, en conjunto, del alquiler del contrato de arrendamiento de la totalidad del inmueble, siendo requisito indispensable que el subarrendador viva o tenga su negocio en la misma casa, salvo el caso del artículo siguiente.

Tampoco podrá el arrendatario ceder el contrato de arrendamiento, sin el consentimiento expreso, por escrito, del propietario o arrendador.

La infracción de lo dispuesto, constituirá causa de resolución del contrato de arrendamiento a tenor de lo establecido en el artículo 1124 del Código Civil y podrá dar lugar a la acción de desahucio.

**ARTICULO 10º.**—El arrendatario autorizado para subarrendar y que como subarrendador pague contribución al municipio, sólo podrá pactar y cobrar como precio del subarrendamiento o subarrendamientos de una finca urbana, la cantidad que estuviere obligado a pagar al propietario o arrendador como precio del arrendamiento, o la parte proporcional del mismo que corresponda a los locales subarrendados, más los gastos de administración, debidamente comprobados, o su parte proporcional y hasta un veinticinco por ciento de exceso sobre la cantidad que deba pagar al propietario o arrendador.

**ARTICULO 11º.**—Se prohíben los segundos subarrendamientos. El subarrendatario, en ningún caso, podrá celebrar contrato alguno por el que ceda, tras-

pase o enajene, sus derechos como subarrendatario y si lo verificare, será nulo.

## CAPITULO IV

### Del derecho de permanencia

**ARTICULO 12º**—Se reconoce y establece en favor de todas las personas naturales o jurídicas que actualmente ocupan fincas urbanas por título de arrendamiento u subarrendamiento, el derecho de permanecer en los locales arrendados o subarrendados, quedando prorrogados, legalmente, los contratos vigentes, por el término, condiciones, precio y excepciones que determina esta Ley-Decreto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, sobre el derecho de permanencia, se aplicará también a las personas naturales o jurídicas, que con posterioridad a la vigencia de esta Ley-Decreto, tomen en arrendamiento o subarrendamiento, fincas urbanas o locales de las mismas, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley-Decreto.

**ARTICULO 13º**—No disfrutarán del beneficio de permanencia establecido en el artículo anterior, los arrendatarios o subarrendatarios que se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

- 1) Cuando el propietario reclamare el inmueble arrendado para demolerlo con el fin de construir un edificio nuevo que provea, por lo menos, doble número de viviendas o doble superficie utilizable, si no estuviere dedicado a vivienda. En ambos casos los arrendatarios y subarrendatarios tendrán derecho de prioridad para arrendar, en el nuevo edificio, una superficie que no podrá ser inferior al 75 por ciento de la que antes ocupaban, a un precio que no será superior de un 25 por ciento sobre el que pagaban anteriormente, en el mismo lugar, con todos los derechos que disfrutaban y quedando acogidos al derecho de permanencia que establece el artículo 12º de esta Ley-Decreto.
- 2) Los arrendatarios y subarrendatarios, en el caso del propietario de una sola casa que solicite la rescisión del contrato de arrendamiento de la casa de su propiedad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7º de esta Ley-Decreto.
- 3) Las casas que hubieren sido declaradas, por la autoridad competente, en estado de ruina o de peligro para sus moradores o hubieran sido clausuradas por motivos sanitarios o declaradas fuera de alineación o que obstruyan o dificulten el ensanche o embellecimiento de calles o parques.
- 4) La finca urbana que hubiere de ser demolida para ser construída de nuevo, directamente por la Comisión Nacional de Viviendas, o por persona natural o jurídica que hubiere de edificar, conforme a planos y proyectos que merecieren la aprobación de dicha Comisión, viviendas de coste y renta reducidos.
- 5) Las fincas urbanas que fueren propiedad del Estado, la provincia o el municipio o de otra corporación pública y que sean necesarias a dichos organismos para fines de utilidad pública o asistencia social.
- 6) Las fincas urbanas pertenecientes en pleno dominio o en usufructo a alguna institución de beneficencia que hubiere sido o que se declare oficialmente de utilidad pública.

En el caso del inciso 1 de este artículo, si la finca urbana estuviese destinada a vivienda de las comprendidas en el artículo 24º de esta Ley-Decreto, cualquiera que sea el alquiler mensual que pagare, será necesario que el propietario acredite que la Comisión Nacional de Viviendas ha mostrado su conformidad con la demolición.

La Comisión Nacional de Viviendas sólo podrá autorizar demoliciones de casas o edificios cuando el propietario se comprometa a construir una nueva edificación que provea, por lo menos, doble número de viviendas o doble

superficie utilizable, si las casas o edificios no estuvieren destinados a vivienda.

La Comisión Nacional de Viviendas deberá también tener en cuenta, para acceder a la solicitud, en todos los casos a que se refiere este artículo, el estado del inmueble y la forma en que se resuelva el traslado de los inquilinos.

ARTICULO 14º—En el caso de excepción a que se contrae el inciso 1 del artículo anterior, el propietario deberá notificar al arrendatario y a los subarrendatarios, en su caso, en forma fehaciente, para que dentro del término de seis meses, si el inmueble estuviere ocupado como vivienda, o de doce, si se tratare de local de negocio, lo desocupen, debiendo ofrecerles una indemnización, que consistirá en el importe de seis mensualidades del alquiler, si se tratare de vivienda y de doce mensualidades de alquiler, si se tratare de local de negocio, cuya indemnización deberá ser abonada en el momento que desalojen voluntariamente la finca.

En los casos de locales de negocio, que den empleo a más de cinco personas, el propietario podrá obtener la declaración de su derecho, mediante el procedimiento que se establece en este artículo, pero deberá pagar una indemnización adicional al inquilino, igual al importe de un año de alquiler por cada diez empleados que estuviesen trabajando en el negocio, sin que exceda de cinco años la indemnización.

Iguales indemnizaciones se pagarán al inquilino por quien corresponda, en los casos a que se refiere el inciso 3 del artículo anterior.

ARTICULO 15º—Si no llegaren a un acuerdo el propietario y el arrendatario o subarrendatario, si el primero deseara demoler un edificio, sujeto al derecho de permanencia, para construir uno nuevo, podrá obtener la declaración de su derecho con el subsiguiente desalojo, mediante procedimiento judicial que se sustanciará en el Juzgado de Primera Instancia en que esté sito el inmueble, por los trámites de los incidentes y, en tales casos, podrá dirigirse la demanda contra todos los ocupantes del inmueble y será común el término para contestar la demanda.

Contra la resolución que dicte el juez de Primera Instancia, podrá interponerse recurso de apelación en un solo efecto.

El procedimiento se iniciará mediante escrito razonado que presentará el propietario, al que acompañará necesariamente la memoria o proyecto de la nueva edificación que intente realizar, suscritos por el propietario y el arquitecto director de la obra y la certificación de la Comisión Nacional de Viviendas, de haber obtenido su conformidad en los casos a que se refieren los incisos 1 y 3 del Artículo 13º de esta Ley-Decreto.

En el escrito de promoción, el propietario ofrecerá a los arrendatarios o subarrendatarios demandados, restituirles el disfrute de los locales que deberán desalojar una vez que se haya terminado la nueva edificación, así como la indemnización a que se refiere el artículo 14º de esta Ley-Decreto y la obligación de reconocerles los derechos relacionados en el inciso 1 del artículo 13º de esta propia Ley-Decreto.

En el escrito de promoción, el propietario ofrecerá a los arrendatarios o subarrendatarios demandados, restituirles el disfrute de los locales que deberán desalojar una vez que se haya terminado la nueva edificación, así como la indemnización a que se refiere el artículo 14º de esta Ley-Decreto y la obligación de reconocerles los derechos relacionados en el inciso 1 del artículo 13º de esta propia Ley-Decreto.

Si el propietario no cumpliera todos los requisitos exigidos en los dos párrafos anteriores, no será admisible la demanda.

ARTICULO 16º—Si el inquilino aceptara el ofrecimiento hecho en la demanda, el propietario pagará en efectivo el importe total de la indemnización a la presencia judicial dentro de los cinco días siguientes a la aceptación, y se hará constar en el acta el pago y el compromiso de arrendamiento, derivado de la obligación a que se refiere el inciso 1 del artículo 13º de esta Ley-Decreto. Esta acta dará al acto el carácter de una transacción aprobada judicialmente.

Transcurrido el término de cinco días a que se refiere el artículo anterior, sin que el propietario hubiere consignado en el juzgado el importe total, en efectivo, de la indemnización ofrecida y aceptada por el inquilino, no podrá establecer el procedimiento a que se refiere el artículo 15º de esta Ley-Decreto, para la resolución del derecho de permanencia de que se trate, sino decursado un año, contado a partir de la fecha del incumplimiento.

Si el inquilino no acepta el ofrecimiento, el propietario consignará el importe de la indemnización y el compromiso de arrendamiento lo hará constar en acta en los términos expresados en el párrafo anterior, continuándose el procedimiento.

En la resolución del juez decidirá todas las cuestiones que se hayan planteado en el incidente y mandará o no a desalojar el inmueble, con los demás pronunciamientos que sean procedentes. En trámite de ejecución de sentencia se otorgará el documento justificativo del arrendamiento a que quedó comprometido el propietario.

**ARTICULO 17º**—Terminado el nuevo edificio, si los inquilinos no hubieren podido concertar el nuevo contrato de arrendamiento conforme al compromiso hecho por el propietario, instarán en el trámite de ejecución de sentencia a que se refiere el artículo anterior para que se lleve a efecto.

Las partes harán, a ese efecto, las alegaciones y presentarán las pruebas que estimen pertinentes, las que serán apreciadas libremente por el juez, quien dictará resolución ordenando al propietario celebrar un contrato, bajo los términos y condiciones establecidas. Si el propietario no lo hiciere dentro de los diez días siguientes de habersele notificado dicha resolución, el juez lo otorgará a su nombre.

Si la resolución fuere favorable al inquilino, pero de imposible cumplimiento por cualquier causa, el juez dispondrá que le sea pagada una indemnización adicional del triple al quintuple de la fijada en el artículo 14º de esta Ley-Decreto.

**ARTICULO 18º**—El propietario de una casa desalojada por los motivos mencionados en el artículo 13º de esta Ley-Decreto, que no comencare las obras de demolición dentro del término de tres meses a contar de la fecha en que haya quedado autorizado para realizarla, estará obligado a permitir que los inquilinos vuelvan a ocupar los locales desalojados y bajo las mismas condiciones en que se encontraban en ellos.

Si el inmueble hubiese sido demolido y el propietario no comencare la nueva edificación dentro del término de tres meses, contados a partir de la fecha en que se terminó la demolición, los inquilinos tendrán derecho a las indemnizaciones que se establezcan en el párrafo tercero del artículo 17º de esta Ley-Decreto, sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 33º de la misma. Se exceptúa el caso en que la nueva fabricación no se haya comenzado, por habersele otorgado al propietario, prórroga, por el respectivo alcalde municipal, por causa justificada; pero procederá el pago de la indemnización adicional, si vencida la prórroga, no se hubiese comenzado la fabricación.

## CAPITULO V

### Del régimen de alquileres

**ARTICULO 19º**—Se entenderá por precio legal del arrendamiento la cantidad que por todos conceptos deba abonar el arrendatario o subarrendatario por razón del contrato, o de la aplicación de las disposiciones vigentes, o de las contenidas en esta Ley-Decreto.

Se entiende por servicios y suministros, a los efectos de este artículo, los de luz, gas, electricidad, agua, limpieza y ascensores.

**ARTICULO 20º**—Los alquileres de las viviendas construídas y declaradas habitables con posterioridad al 23 de marzo de 1949, fecha de la promulgación

del Decreto Presidencial número 952, de 4 de marzo del propio año, se rebajan:

- 1) En un veinticinco por ciento (25%), los que no excedan de cincuenta pesos mensuales.
- 2) En un veinte por ciento (20%), los mayores de cincuenta y que no excedan de cien pesos mensuales.
- 3) En un quince por ciento (15%), los mayores de cien y que no excedan de ciento veinte pesos mensuales.

ARTICULO 21º—Se rebajan en un diez por ciento (10%) los alquileres que no excedan de ciento veinte pesos mensuales de las viviendas construidas y declaradas habitables, con anterioridad al 23 de marzo de 1949, y con posterioridad al año 1945. Los alquileres de las viviendas y locales construidos con anterioridad al año 1945, quedan estabilizados en la misma cuantía que tienen actualmente.

Las rebajas dispuestas en este artículo y en el anterior se determinarán sobre las cantidades fijadas en los recibos que hubiesen abonado o abonaren los inquilinos durante el mes de septiembre de 1952, deduciéndose el importe de la rebaja, de la cantidad consignada en dicho recibo. La cantidad resultante representará el precio legal del arrendamiento, que se estabiliza y surtirá efecto a partir del 1º de septiembre de 1952. Las cantidades abonadas en exceso de acuerdo con esta Ley-Decreto, se descontarán del recibo correspondiente a la mensualidad que deba pagar el inquilino en el próximo vencimiento.

ARTICULO 22º—Se estabiliza como precio legal obligatorio para los arrendamientos de fincas urbanas, la cantidad que figure en el recibo correspondiente al mes de septiembre de 1952, cualquiera que fuere su cuantía y no podrá ser elevada, la que se refiera a alguno de los casos siguientes:

- a) Los locales comprendidos en los incisos c) y f) del artículo 4º de esta Ley-Decreto.
- b) Las viviendas construidas y declaradas habitables con anterioridad al 23 de marzo de 1949.

ARTICULO 23º—Los edificios o casas destinados a vivienda o a locales de negocios, que se construyan y declaren habitables con posterioridad a la vigencia de esta Ley-Decreto, no quedarán sujetos a sus prescripciones, en cuanto se refiera al alquiler, el cual podrá ser convenido libremente por las partes.

Esta disposición no será aplicable a los casos en que la nueva construcción se haya fabricado sobre terreno ocupado anteriormente por otra edificación.

ARTICULO 24º—Se rebajan en un treinta por ciento (30%) los alquileres de todos los cuartos, locales y habitaciones destinados a viviendas en las llamadas ciudadelas o casas de vecindad y casas de inquilinato o en casas particulares, cualquiera que sea la fecha en que hubiesen sido construidas, siempre que estén ocupadas por los inquilinos con fecha anterior al día de la promulgación de esta Ley-Decreto en la GACETA OFICIAL de la República. Las rebajas se efectuarán en la forma dispuesta en el párrafo segundo del artículo 21º de esta Ley-Decreto.

Se consideran "ciudadelas o casas de vecindad", a los efectos de esta Ley-Decreto, las edificaciones destinadas exclusivamente al arrendamiento de habitaciones independientes unas de otras, con una o más entradas principales y servicios sanitarios y de alumbrado y patio central en común. En esas viviendas el precio del arrendamiento incluye el servicio de corriente eléctrica para luz y radio. El servicio de limpieza de patios y pasillos, servicios sanitarios y recogida de basuras son por cuenta del propietario.

Por "casas de inquilinato" se entiende, para los efectos de esta Ley-Decreto, las edificaciones dedicadas al arrendamiento de salones, locales o habitaciones destinadas a vivienda, que no reúnan las características de las ciudadelas o casas de vecindad. En estas viviendas los servicios sanitarios, de limpieza de patios y pasillos y luz de uso común y de recogida de basuras, se consideran incluidos en el alquiler. Además, puede figurar en el precio la inclusión de servicios de electricidad para luz y radio, según lo que estuviese pactado o se pactare expresamente.

**ARTICULO 25º**—Los precios de los alquileres que rijan a la promulgación de la presente Ley-Decreto de acuerdo con lo que en la misma se establece, en cuanto se refiere a los locales de negocios, se declaran estabilizados y en vigor desde el día 1º de octubre de 1952, hasta el 31 de diciembre de 1953, a partir de cuya fecha se ajustarán a las variaciones del promedio anual del índice del costo de la vida, calculado por la Junta Nacional de Economía, oído el Instituto Nacional de la Vivienda y con la aprobación del Ministro de Comercio. El alquiler así ajustado regirá desde el día 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1953, en que se efectuará un nuevo ajuste para el año siguiente, y así anualmente durante la vigencia de esta Ley-Decreto.

**ARTICULO 26º**—La regulación de los alquileres que se establece por esta Ley-Decreto, no incluye a las fincas urbanas comprendidas en los incisos 5 y 6 del artículo 13º de la misma, las cuales se regirán, respecto de su arrendamiento, por las disposiciones generales del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## CAPITULO VI

### Del juicio de desahucio

**ARTICULO 27º**—El derecho de permanencia se perderá y procederá el desahucio de acuerdo con la legislación ordinaria, tal como queda modificada y adicionada por esta Ley-Decreto.

**ARTICULO 28º**—El demandado en juicio de desahucio por falta de pago del alquiler, podrá impedir la continuación del juicio consignado en los autos del procedimiento:

- a) El importe de las rentas que estuviere adeudando al arrendador o al subarrendador, en su caso, hasta el día de la consignación, cuando ésta se hiciere antes de iniciarse el acto de celebración del juicio verbal.
- b) El importe de las rentas que estuviere adeudando al arrendador o al subarrendador, en su caso, hasta el día de la consignación, más el importe de las costas, cuando la consignación se hiciere después de iniciado el acto de celebración del juicio verbal.

**ARTICULO 29º**—El arrendatario o subarrendatario antes de ser demandado por falta de pago del alquiler, podrá depositar el importe de la renta vencida en el juzgado correspondiente, con un simple escrito firmado por él, en que exprese el nombre y el domicilio del arrendador o subarrendador, manifieste que no se le ha presentado el correspondiente recibo y determine cuál es la finca urbana o parte de ella cuya renta deposita.

El comprobante del depósito que inmediatamente le otorgará el secretario del juzgado surtirá los mismos efectos que el recibo firmado por el acreedor, a quien se notificará sin demora el depósito que quedará hecho a su favor, para que lo recoja y entregue al arrendatario o subarrendatario el correspondiente recibo.

Si por olvido o negligencia no fuere notificado el acreedor y esto diere lugar a la promoción del juicio de desahucio por falta de pago contra el depositante, el secretario judicial será corregido disciplinariamente imponiéndole las costas del juicio.

**ARTICULO 30º**—Se rectificará el error que aparece en el párrafo quinto del artículo 1591 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a virtud de la modificación introducida por la Orden Militar número 170 de 17 de mayo de 1902, que exige al apelante o recurrente la prestación de la fianza para responder a los daños y perjuicios exigibles en el caso de que fuere confirmada la sentencia.

## CAPITULO VII

## De las sanciones

ARTICULO 31.—Al artículo 558-A del Código de Defensa Social, se le adicionan los incisos 4) y 5) que dirán así:

- 4) Los propietarios o subarrendadores que hagan constar en los contratos o recibos, precios de arrendamiento o subarrendamiento, inferiores, superiores o distintos a los que realmente cobraren a los arrendatarios o subarrendatarios, y
- 5) Las personas naturales o jurídicas que perciban regalías, consistentes en dinero o ventajas susceptibles de valoración en dinero, por la transmisión del derecho al precio o prórroga legal de los arrendamientos de fincas urbanas.

ARTICULO 32.—Las disposiciones contenidas en el inciso 4) que en el artículo anterior se adiciona al artículo 558-A del Código de Defensa Social, entrarán en vigor el día primero de noviembre de 1952. Dentro del período comprendido entre la promulgación de esta Ley-Decreto y la mencionada fecha, las personas que se encuentren en las condiciones a que se refiere dicho precepto, deberán otorgar nuevos contratos a sus inquilinos con las deducciones correspondientes, a fin de que el alquiler se abone en su verdadero precio y de acuerdo con el nuevo contrato. En el caso de no prestarse el inquilino a la concertación del nuevo contrato, se levantará acta por requerimiento notarial, haciendo constar las circunstancias antes expresadas y se notificará de ello al inquilino.

ARTICULO 33.—Las infracciones de esta Ley-Decreto que no correspondan sustanciar por la vía civil, si no constituyen delitos o contravenciones previstos en el Código de Defensa Social, serán sancionados con multa de 30 a 100 cuotas, que será impuesta por el juez correccional correspondiente, a las personas naturales o jurídicas que resulten responsables.

## CAPITULO VIII

## De las exenciones tributarias a las nuevas casas que se fabriquen

ARTICULO 34.—Las viviendas de todas clases que se construyan de nueva planta dentro de los dos años siguientes a la promulgación de esta Ley-Decreto y que llenen los requisitos que se establecen en el artículo siguiente, gozarán de las exenciones tributarias que a continuación se expresan, en los plazos y condiciones fijadas en esta Ley-Decreto.

- 1) 50% del impuesto territorial que afecte la propiedad inmueble y de cualquier otro impuesto o contribución sobre las fincas urbanas a favor del Estado, la Provincia o el Municipio.
- 2) De todo impuesto sobre expedición de licencias para construcción de edificios.
- 3) De una reducción en un veinticinco por ciento de toda cuota o cánon por suministro de agua, siempre que el servicio de acueducto esté a cargo del Estado, la Provincia o el Municipio.

ARTICULO 35.—Para disfrutar de las exenciones de impuestos y contribuciones a que se refiere el artículo anterior y de la reducción en el pago por suministro de agua, es requisito indispensable que las construcciones queden completamente terminadas y declaradas habitables dentro de los tres años siguientes a la vigencia de esta Ley-Decreto y que las viviendas tengan, por lo menos, una sala comedor, dos habitaciones con su correspondiente baño, servicio sanitario y cocina por cada vivienda, si se trata de casas individuales, por pisos o de apartamentos; o una sala comedor y una habitación con su correspondiente baño, servicio sanitario y cocina, si se trata de cualquier otra clase de vivienda colectiva.

Las exenciones de contribuciones e impuestos seran:

- 1) Por diez años cuando el alquiler no exceda de treinta pesos mensuales por vivienda en el primer caso, o de setenta y cinco centavos mensuales por metro cuadrado, en el segundo;
- 2) Por siete años, cuando el alquiler sea mayor de treinta y no exceda de cincuenta pesos mensuales en el primer caso, o de un peso mensual por metro cuadrado en el segundo; y
- 3) Por cinco años, cuando el alquiler sea mayor de cincuenta y no exceda de setenta pesos mensuales en el primer caso, o sea mayor de un peso mensual por metro cuadrado y no exceda de un peso veinte centavos mensuales por metro cuadrado en el segundo.

ARTICULO 36.—Las administraciones municipales quedan obligadas a rectificar inmediatamente las contribuciones de acuerdo con las rebajas que se produzcan por la aplicación de los beneficios de la presente Ley-Decreto, previa la presentación por los propietarios de las oportunas declaraciones.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Las disposiciones contenidas en la Ley-Decreto número 288 de 1952, por la que se modificó la primera de las disposiciones complementarias de la Ley-Decreto número 247 de 1952, no serán de aplicación a las fincas rústicas en las que exista algún "local de negocio" de los comprendidos en el artículo 5 de esta Ley-Decreto.

SEGUNDA.—Las fincas rústicas que, por su proximidad a los centros de población, puedan dedicarse a zonas urbanizadas o a construir repartos de viviendas de costo y renta reducidos, no estarán amparadas por el derecho de permanencia conferido por esta Ley-Decreto, ni por ninguna otra disposición legal.

En el caso de que el propietario reclame el cese del derecho de permanencia, deberá indemnizar a los que se encontraren disfrutando de dicha finca, con el importe de cuatro anualidades de la renta convenida. Además, deberá indemnizarlos con el importe de las bienhechurías y mejoras que se hubiesen ejecutado en la finca, y en el caso de existir una industria o comercio, con la mitad de los gastos del traslado de dicha industria o comercio.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Esta Ley-Decreto regirá durante tres años a partir de la fecha de su vigencia y se entenderá prorrogada automáticamente por otros tres años si el Poder Ejecutivo, oída la Comisión Nacional de Viviendas, no hubiese llegado a la conclusión, y así lo hubiese declarado públicamente antes de la expiración del primer plazo, de que se ha logrado un estado de equilibrio entre la demanda y la oferta de viviendas por haber avanzado lo suficiente el Programa de Construcción de Viviendas de Coste y Renta Reducidos, por haberse construido un número suficiente de éstas por libre iniciativa privada o por cualquiera otra causa.

SEGUNDA.—La Oficina Nacional de los Censos Demográfico y Electoral levantará, al tomarse el censo de población de 1953, el censo de la vivienda urbana y rural, captando los datos que indique la Junta Nacional de Economía, sin perjuicio de que la Dirección de los Censos Económicos del Consejo Nacional de Estadística capte desde ahora y mantenga al día, con la colaboración a que quedan obligados prestarle los Registradores de la Propiedad, los alcaldes municipales, los propietarios o inquilinos, los datos que sean posibles para mantener al día las estadísticas de la propiedad.

TERCERA.—Las fincas rústicas pertenecientes en pleno dominio o en usufructo a alguna institución de beneficencia, que hubieren sido o se declaren oficialmente de utilidad pública, quedan exceptuadas en cuanto a precio, término y condiciones de su arrendamiento de toda regulación establecida por leyes especiales y quedarán sometidas a partir de la vigencia de esta Ley-Decreto, al régimen para los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, establecido por las disposiciones generales del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**CUARTA.**—En los edificios que se construyan a partir de la vigencia de la presente Ley-Decreto, de más de cuatro plantas o pisos, el propietario quedará obligado a dotarlos de ascensor, como servicio esencial de aquéllos a que se refiere el artículo 19 de esta Ley-Decreto. En los edificios ya construídos, que lo tuvieren y su servicio haya sido paralizado, el propietario queda obligado a restablecerlo y a mantenerlo regularmente.

**QUINTA.**—Se concede el derecho de tanteo, recíprocamente, al propietario y al arrendatario en los contratos de arrendamiento en que el inmueble esté destinado a local de negocio. En consecuencia, el propietario viene obligado a notificar, en forma fehaciente, al comerciante o industrial, arrendatario del inmueble, su propósito de vender éste y el precio que se le haya ofrecido y el comerciante o industrial, a su vez, viene obligado a notificar al propietario del inmueble, en igual forma su propósito de vender su comercio o industria.

En uno u otro caso, el notificado podrá ejercer el derecho de tanteo, dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, adquiriendo el inmueble o el comercio o industria, respectivamente, por el mismo precio que haya sido ofrecido por el presunto comprador. Solamente se exceptúa de esta regla el caso en que se trate de enajenación forzosa por causa de utilidad pública.

Si no se diera por el obligado, el aviso a que se refiere el párrafo anterior o el notificado no hiciera la compra durante el citado término de quince días, no por eso se anulará la venta que se hubiera hecho, pero se reserva a favor del notificado el derecho de ejercitar el retracto durante el término de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha del vencimiento del término de quince días primitivamente concedido, o de la fecha en que se hubiere inscripto la venta en el Registro de la Propiedad o en el Registro Mercantil, y, si no se hubiere inscripto, a partir de la fecha en que el notificado se hubiere enterado de la venta.

En caso de retracto, el retrayente, además del precio pagado por la compra, pagará los gastos legítimos hechos por el comprador, más el interés legal de un año sobre dicho precio.

**SEXTA.**—Se derogan las leyes y demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Ley-Decreto, que comenzará a regir a los diez días, a partir de su publicación en la GACETA OFICIAL.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley-Decreto en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana a 9 de octubre de 1952.

(Publicado en la "Gaceta Oficial", número 77 del 9 de octubre de 1952).

## EL SALVADOR

## DECRETO No. 603

## LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO

## TITULO PRELIMINAR

## Organización del Ministerio Público

ARTICULO 19—El Ministerio Público estará constituido por una Fiscalía General de la República y una Procuraduría General de Pobres.

En el curso de esta Ley la primera se designará con el nombre de Fiscalía y con el de Procuraduría la segunda.

ARTICULO 20—El Fiscal General de la República y el Procurador General de Pobres serán independientes el uno del otro en el ejercicio de sus respectivas atribuciones; pero estarán obligados a prestarse la necesaria cooperación.

## PARTE PRIMERA

## TITULO II

## DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

## CAPITULO I

## Atribuciones

ARTICULO 39—Además de las atribuciones señaladas por los seis primeros numerales del artículo 99 de la Constitución, el Fiscal General de la República tendrá las siguientes:

- a) Velar porque se mantenga el orden jurídico, ejercitando para ello las acciones y recursos que las leyes le concedan.
- b) Pedir a la Corte Suprema de Justicia conforme al Artículo 96 de la Constitución, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos que tengan ese vicio; e intervenir en esos mismos juicios constitucionales cuando fueren promovidos por los ciudadanos, previa audiencia que le dará la Corte Suprema de Justicia.
- c) Poner en conocimiento del Presidente de la República y de la Corte Suprema de Justicia, la existencia de leyes, decretos y reglamentos, que le parezcan violatorios de la Constitución, proponiendo al mismo tiempo las modificaciones convenientes, a fin de que sean solicitadas al Poder Legislativo o hechas por el Ejecutivo, en su caso; sin perjuicio de la obligación a que se refiere el numeral precedente.
- d) Promover la acción civil de declaratoria de nulidad absoluta de actos o contratos que adolezcan de ese vicio; ejercer toda acción popular establecida por la ley, e intervenir en todo asunto judicial, fiscal o administrativo de interés público, cuando las leyes secundarias requieran expresamente tal intervención.
- e) Representar en caso necesario al Estado y a las Instituciones de derecho público, o de utilidad pública, en los juicios en que éstos sean partes, como actores, demandados o terceristas, pudiendo intervenir en favor de esas Instituciones aún en asuntos ya incoados, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a órganos o funcionarios especialmente determinados por la ley y dentro de la esfera de su competencia.
- f) Ejercitar la acción penal por delitos o faltas que dan lugar a proceder de oficio.

- g) Mostrarse parte, en cuanto tenga conocimiento, en los juicios instruidos por delitos que por su naturaleza merezcan pena de muerte o de presidio o que hayan producido grave escándalo social por las circunstancias del hecho o de las personas que en él han tenido participación, sea como ofendidos o como indiciados.
- h) Promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por los delitos de atentado y desacato, previo requerimiento de la autoridad ofendida.
- i) Poner en conocimiento de la autoridad competente los delitos o faltas de que tenga noticias para el juzgamiento de los culpables, si no se hubiere iniciado el procedimiento respectivo.
- j) Ejercitar la acción penal en los casos de violación y rapto a que se refiere el inciso 2º del Art. 401 Pn., siempre que preceda la denuncia correspondiente; y en los de violación y rapto y los de estupro comprendidos en el Inciso 1º del Art. 396 Pn., cuando se presente la situación prevista en el Inciso 3º del mismo Artículo 401.
- k) Representar al Poder Ejecutivo en las competencias que se susciten entre él y los otros Poderes.
- l) Velar porque los fondos públicos no sufran menoscabo alguno, poniendo especial interés en que las responsabilidades, tanto de los encargados de su manejo como de quienes han de contribuir a formar el Tesoro Nacional, se hagan efectivas con exactitud y oportunidad.
- ll) Intervenir en los juicios instruidos por la Corte de Cuentas de la República, contra las personas que administren o hayan administrado fondos públicos o municipales, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de aquella institución.

ARTICULO 4º—Las anteriores atribuciones corresponderán asimismo a los demás Funcionarios de la Fiscalía en los casos en que el Fiscal General de la República se las encomiende.

## CAPITULO II

### Distribución y funcionamiento

ARTICULO 5º—La Fiscalía se compondrá de los Departamento siguientes:

- a) Secretaría General.
- b) Departamento de lo Criminal.
- c) Departamento Fiscal y,
- d) Departamento Administrativo.

ARTICULO 6º—Para el funcionamiento de la Fiscalía, se consideran como Agentes Auxiliares de la misma:

- 1º) Agente Auxiliar Permanente (Jefe de Departamento);
- 2º) Agentes Auxiliares del Fiscal General;
- 3º) Agentes Especificos;
- 4º) Fiscal de la Corte Suprema de Justicia;
- 5º) Fiscales de las Cámaras;
- 6º) Fiscales del Jurado;
- 7º) Fiscal General de Hacienda;
- 8º) Fiscales Militares;
- 9º) Representantes del Fisco en el cobro de impuestos sucesorales y donacionales; y
- 10º) Personal de la Sección de Investigaciones Criminales.

ARTICULO 7º—Forma el personal de la Fiscalía General de la República:

- 1º) El Fiscal General;
- 2º) El Agente Auxiliar Permanente;
- 3º) Los Agentes Auxiliares del Fiscal General; y
- 4º) El personal que se establezca en la forma legal correspondiente.

**ARTICULO 89**—Son obligaciones de los agentes adscritos a los Tribunales, además de las que les imponen las leyes especiales, las siguientes:

- 1ª) Concurrir diariamente a la audiencia del Tribunal a que estuvieren destinados y realizar en los asuntos en que intervengan todos los actos indispensables, para que se sigan con arreglo a la Ley, haciendo valer en toda oportunidad los pedimentos, alegatos o recursos que procedan, debiendo poner en conocimiento del Fiscal General todo abuso o negligencia que notaren en su tramitación;
- 2ª) Rendir los informes generales o especiales que les solicite el Fiscal General y sobre todo darle cuenta en la debida oportunidad de todos aquellos asuntos que interesen a los fines de la Fiscalía.
- 3ª) Dar cuenta al Fiscal General de todos aquellos asuntos en que sea necesario el robustecimiento de la acusación, ya sea por el número de los defensores que intervengan o porque el hecho, por su naturaleza, merezca la pena de muerte o la de presidio, o por haber producido aquél grave escándalo social por sus circunstancias, o por la calidad de las personas que hayan participado en él; y
- 4ª) Las obligaciones del funcionario nominado en el numeral 7o. del Art. 6, serán las que específicamente le determine el Fiscal General de la República, sin perjuicio de las que le impone su Ley Especial.

**ARTICULO 90**—El Fiscal General podrá, cuando las circunstancias lo exigieren, robustecer la acusación ordenando a uno o más agentes auxiliares intervenir en el asunto de que se trate, los cuales formarán una sola parte en la acusación.

Podrá asimismo, cambiar discrecionalmente de adscripción a los agentes auxiliares de su nombramiento, destinándolos a otros lugares.

**ARTICULO 10**—El Fiscal General podrá nombrar un agente auxiliar específico encargado de desempeñar una función especial de las comprendidas dentro de las atribuciones de la Fiscalía, cuando la importancia extrema del caso lo requiera.

**ARTICULO 11**—La autoridad que nombre algún funcionario de los comprendidos en el Artículo 6, cuyo nombramiento no corresponda a la Fiscalía, deberá comunicarlo a ésta para su conocimiento.

### TITULO III

#### DEL PERSONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

##### CAPITULO I

###### Del Agente Auxiliar Permanente

**ARTICULO 12**—El Agente Auxiliar Permanente será el jefe de todos los Departamento de que se compone la Fiscalía y reunirá las mismas condiciones exigidas por la ley para ser Fiscal General.

**ARTICULO 13**—Son obligaciones del Agente Auxiliar Permanente:

- 1ª) Conocer en todos los asuntos que le ordene el Fiscal General, de conformidad a las disposiciones de esta Ley;
- 2ª) Dar cuenta al Fiscal General de las correspondientes diligencias una vez concluida la investigación y proponerle la resolución que a su juicio corresponda;
- 3ª) Estudiar los asuntos que le encomiende el Fiscal General y emitir el correspondiente dictamen;
- 4ª) Solicitar, directamente a las oficinas expresadas en el Artículo 77, las certificaciones, transcripciones o informes que necesite;
- 5ª) Asistir de su secretario en los casos en que instruya primeras diligencias;

- 6<sup>a</sup>) Mostrarse para ante los Tribunales en todos los juicios en que se lo ordene el Fiscal General, ya sea personalmente o por medio de los auxiliares de éste;
- 7<sup>a</sup>) Poner en conocimiento del Fiscal General, por medio de auto en el expediente de que se trate, los impedimentos que tuviere para no conocer en un asunto determinado;
- 8<sup>a</sup>) Substituir al Fiscal General en los casos de licencia, enfermedad, impedimento o excusa, y en todos los demás en que fuera procedente; y
- 9<sup>a</sup>) Dar cuenta al Fiscal General, en los primeros quince días del mes de enero de cada año, de las labores desarrolladas por los Departamentos a su cargo durante el año anterior.

## CAPITULO II

### De los Agentes Auxiliares del Fiscal General

ARTICULO 14.—Para poder desempeñar el cargo de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, se requiere ser salvadoreño, mayor de edad, abogado de la República o estudiante que por lo menos haya aprobado el sexto año de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, de notoria honradez y competencia.

ARTICULO 15.—Los Agentes Auxiliares del Fiscal General tendrán las facultades y obligaciones que éste o el Jefe de Departamento les asignen por medio de acuerdos.

## CAPITULO III

### Del Secretario General y de los empleados subalternos

ARTICULO 16.—Para desempeñar el cargo de Secretario General de la Fiscalía se requieren los requisitos que se especifican en el Artículo 18 de esta Ley.

ARTICULO 17.—Correponde al Secretario General:

- 1<sup>o</sup>) Autorizar con su firma las actuaciones del Fiscal General;
- 2<sup>o</sup>) Ordenar que se asienten por escrito las solicitudes y demandas verbales que fueren presentadas en relación con los fines o atribuciones de la Fiscalía, y que pasen al Departamento que corresponda para su tramitación;
- 3<sup>o</sup>) Anotar en los escritos el día y hora en que fueren presentados o recibidos, observando lo preceptuado en el Código de procedimientos Civiles;
- 4<sup>o</sup>) Practicar inventario anual de los muebles, enseres y expedientes que existan en la Fiscalía;
- 5<sup>o</sup>) Llevar los libros necesarios para el buen funcionamiento de la oficina;
- 6<sup>o</sup>) Cuidar de que los expedientes y documentos, libros y papeles se encuentren con el debido arreglo;
- 7<sup>o</sup>) Encargarse de la custodia, conservación y arreglo del Archivo de la Fiscalía; y
- 8<sup>o</sup>) Enterar al Fiscal General de las faltas de asistencia de los empleados subalternos y amonestarlos por su comportamiento.

ARTICULO 18.—El Agente Auxiliar Permanente y Agentes Auxiliares del Fiscal General, actuarán con un secretario que sea de preferencia estudiante de Derecho, mayor de edad y de capacidad y buena conducta notorias.

Son deberes del secretario:

- 1<sup>o</sup>) Autorizar con su firma todas las actuaciones del Agente Auxiliar Permanente o de los Agentes Auxiliares del Fiscal General, cuidando de que ninguna quede sin ese requisito;
- 2<sup>o</sup>) Cuidar y conservar en debida forma, los procesos y documentos que estuvieren en su oficina;
- 3<sup>o</sup>) Hacer dentro del término legal, las citaciones, notificaciones y emplazamientos necesarios; y

49) Llevar los libros necesarios para el buen funcionamiento del Departamento.

ARTICULO 19.—Existirá, además, el número de colaboradores; auxiliares, porteros, ordenanzas y choferes que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Fiscalía.

#### TITULO IV

##### DE LA POLICIA DE INVESTIGACIONES CRIMINALES

ARTICULO 20.—La policía de Investigaciones Criminales, estará obligada a cumplir estrictamente con las órdenes que reciba de parte del Fiscal General o del Agente Auxiliar Permanente de la Fiscalía, en todo lo que se refiera a la observancia de la presente Ley.

ARTICULO 21.—Corresponderá a la Policía de Investigaciones Criminales:

- a) Practicar las investigaciones que le fueren ordenadas por el Fiscal General, en toda clase de asuntos de su competencia.
- b) Remitir a la Fiscalía certificación de las diligencias instruidas sobre la averiguación de los delitos comunes y de los delitos a que se refiere la presente Ley; y
- c) Efectuar las citaciones que se le encomienden.

ARTICULO 22.—El Fiscal General de la República o sus Agentes Auxiliares cuidarán de que las diligencias que practique la Policía de Investigaciones Criminales, de orden de la Fiscalía, no contengan ningún vacío legal.

#### PARTE SEGUNDA

##### TITULO I

##### DE LA PROCURADURIA GENERAL DE POBRES

##### CAPITULO I

##### Atribuciones

ARTICULO 23.—Además de las atribuciones señaladas por los tres primeros numerales del Artículo 100 de la Constitución, la Procuraduría tendrá las siguientes:

- 1ª) Velar por la defensa de las personas e intereses de ausentes o impedidos de administrar sus propios bienes;
- 2ª) Representar judicialmente a las personas de escasos recursos económicos, en la defensa de sus derechos civiles;
- 3ª) Velar porque la administración de justicia sea pronta y eficaz en materias que sean de su competencia, dando cuenta de las anomalías que notare a la Corte Suprema de Justicia, u organismos correspondientes;
- 4ª) Vigilar el estricto cumplimiento de la ley en lo que concierne al ejercicio de sus funciones;
- 5ª) Atender toda solicitud o queja de cualquier persona, con relación a sus atribuciones y proveer lo conveniente;
- 6ª) Velar por la protección oficial de las familias en mala situación económica, porque los padres suministren alimentos a sus hijos que hubieren desamparado o porque les aumenten la cuota alimenticia en relación con sus posibilidades económicas, cuando la que pasaren no fuere suficiente;
- 7ª) Poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia las anomalías cometidas en la sustanciación de los procesos que se refieren a materias de su competencia;
- 8ª) Intervenir en los juicios de estado civil de las personas, cuando lo crea conveniente, a fin de que se observen los requisitos legales;

- 9<sup>a</sup>) Procurar se provea de tutor o curador a los incapaces que carezcan de ellos o se remueva por causas legales a los ya nombrados;
- 10<sup>a</sup>) Intervenir en los juicios de divorcio a fin de que en la sentencia definitiva, se asigne a la prole los alimentos que con arreglo a la ley le correspondan;
- 11<sup>a</sup>) Proponer al Presidente de la República o a la Corte Suprema de Justicia los proyectos de ley que tiendan al mejor desempeño de las funciones de la Procuraduría; y
- 12<sup>a</sup>) Vigilar el cumplimiento de las sentencias definitivas, en asuntos de su competencia.

## CAPITULO II

### Distribución y funcionamiento

ARTICULO 21.—La Procuraduría General de Pobres se compondrá de los Departamentos siguientes:

- a) Secretaría General;
- b) Departamento Jurídico;
- c) Procuraduría del Trabajo;
- d) Departamento Civil y Comercial; y
- e) Departamento de Relaciones Familiares.

Al frente de cada Departamento estará el jefe respectivo, auxiliado del personal subalterno. Sin embargo, la organización establecida por este artículo podrá ser modificada por el Procurador General, si las necesidades del servicio lo justificaran.

ARTICULO 25.—Se tendrán como Agentes Auxiliares de la Procuraduría para los efectos de esta Ley, los funcionarios siguientes:

- 19 El Jefe del Departamento Jurídico;
- 29 El Jefe del Departamento Civil y Comercial;
- 39 El Jefe del Departamento de Relaciones Familiares;
- 49 El Procurador General del Trabajo y sus Procuradores Auxiliares;
- 59 Los Agentes Auxiliares Permanentes del Procurador General;
- 69 Los Agentes Auxiliares del Procurador General;
- 79 Los Agentes Auxiliares Específicos;
- 89 El Procurador de Pobres de la Corte Suprema de Justicia; y
- 99 Los Procuradores de Pobres de las Cámaras de 2a. Instancia.

ARTICULO 22.—Forman el personal de la Procuraduría:

- a) El Procurador General;
- b) El Secretario General;
- c) El Jefe del Departamento Jurídico;
- d) El Jefe del Departamento Civil y Comercial;
- e) El Jefe del Departamento de Relaciones Familiares;
- f) El Procurador General del Trabajo; y
- g) El personal que se establezca en la forma legal correspondiente.

ARTICULO 27.—El Procurador General de Pobres podrá nombrar Agentes Auxiliares en los lugares donde convenga, destinados exclusivamente al servicio de esta Procuraduría.

Podrá, asimismo, nombrar a solicitud de parte interesada o de oficio, Agentes Auxiliares Específicos en asuntos comprendidos dentro de las atribuciones que señala la presente ley.

## TITULO II

### DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA PROCURADURIA Y DE SU PERSONAL

#### CAPITULO I

##### De la Secretaría General

ARTICULO 28.—La Secretaría General estará a cargo de un Secretario y del personal subalterno necesario.

ARTICULO 29.—Corresponde a la Secretaría General:

- a) Recibir las quejas y solicitudes que sean presentadas; asentar por escrito las que verbalmente expusieren los interesados y enviarlas al Departamento correspondiente para su debida tramitación;
- b) Dar cuenta al Procurador General con las publicaciones que contengan denuncias de hechos que ameriten la intervención de la Procuraduría;
- c) Encargarse de la custodia, conservación y arreglo del archivo de la Procuraduría;
- d) Llevar los libros necesarios para el control del trabajo de la oficina;
- e) Practicar inventario anual de los muebles, enseres y expedientes que existan en la Procuraduría; y
- f) Cumplir con las demás atribuciones que le señale el Procurador General.

ARTICULO 30.—Para desempeñar el cargo de Secretario General de la Procuraduría se requieren los requisitos que menciona el Artículo 14 de esta Ley.

ARTICULO 31.—Corresponde al Secretario General:

- a) Autorizar con su firma las resoluciones que dicte el Procurador General y demás actuaciones en que éste intervenga, así como las certificaciones que se expidan y las órdenes de citación y comparendos para la práctica de diligencias en la oficina;
- b) Anotar en los escritos el día y hora en que fueron presentados y recibidos, observando lo preceptuado en el Código de Procedimientos Civiles;
- c) Cuidar del archivo y de la estadística de la Procuraduría tomando las medidas del caso a fin de que los expedientes sean ordenados en debida forma y velar en general, porque se observe el mayor orden en el trabajo de los Departamentos; y
- d) Poner a disposición de los jefes de Departamento, diariamente y al iniciarse las labores de la oficina los expedientes en que deba practicarse alguna diligencia.

ARTICULO 32.—La Secretaría General tendrá adscrita una Sección Contable y de Depósitos, la cual estará a cargo de un contador público de notoria honradez y competencia, quien rendirá fianza por la cantidad de diez mil colones en la forma que establece la ley para funcionarios que manejan fondos públicos.

ARTICULO 33.—Son atribuciones de la Sección Contable:

- 1ª) Recibir las cantidades de dinero y efectos muebles que depositen los obligados a ello y entregarlos a quien corresponda, extendiendo recibo a los enterantes y exigiéndolo de los destinatarios;
- 2ª) Prevenir a los morosos que efectúen los depósitos a que están obligados, y en caso de persistir en mora, dar cuenta al Jefe del Departamento respectivo;
- 3ª) Revisar los libros de contabilidad que exhiban los guardadores cuando para ello fueren requeridos por el Procurador General, asentando en los mismos el resultado del examen de las cuentas;
- 4ª) Llevar los libros de contabilidad necesarios para el control de la oficina; y
- 5ª) Depositar en el Banco Central de Reserva de El Salvador, a nombre de "Procuraduría General de Pobres", los fondos que reciba por las causales enumeradas en los incisos 1º y 2º de este Artículo. Dichos fondos sólo podrán ser retirados mediante cheques firmados por el Procurador, y refrendados por el jefe de la Sección Contable.

## CAPITULO II

### Del Departamento Jurídico

ARTICULO 34.—El Departamento Jurídico estará a cargo de un Jefe y del número de Agentes Auxiliares y Colaboradores que sea necesario para su buen funcionamiento, y se encargará de promover los juicios y diligencias que le en-

comiende el Procurador General, en uso de las atribuciones señaladas en la presente Ley.

**ARTICULO 35.**—Estarán adscritos a este Departamento los Agentes Auxiliares permanentes, con sede en esta capital y los Agentes Auxiliares del Procurador General destacados fuera de ella, y correrán a su cargo la tramitación de los informativos a que se refiere el artículo anterior, en sus respectivas jurisdicciones.

**ARTICULO 36.**—El Jefe del Departamento Jurídico velará por la pronta tramitación de los juicios que corran a cargo de su Departamento, cuidando especialmente de que su personal actúe con la eficacia debida y dará cuenta de su gestión al Procurador General.

**ARTICULO 37.**—Para desempeñar el cargo de Jefe de Departamento, Agente Auxiliar del Procurador, se requiere: ser salvadoreño, mayor de edad, abogado o estudiante de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de El Salvador, que haya aprobado por lo menos el sexto año de la misma Facultad y de notoria honradez y competencia.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior al Jefe del Departamento Jurídico, quien deberá ser abogado de la República y reunir las mismas cualidades que exige la ley para ser Juez de la Instancia.

**ARTICULO 38.**—Son obligaciones de los Agentes Auxiliares Permanentes del Procurador General:

- 1<sup>a</sup>) Apersonarse con los juicios que les indique el Procurador General;
- 2<sup>a</sup>) Practicar las inspecciones que el mismo les encomiende;
- 3<sup>a</sup>) Informar por escrito sobre sus actividades oficiales;
- 4<sup>a</sup>) Estudiar los problemas sobre legislación que acuerde el Procurador General y formular los proyectos respectivos;
- 5<sup>a</sup>) Concurrir a los Consejos que convoque el Procurador General;
- 6<sup>a</sup>) Las demás que el Procurador General les asigne para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley; y
- 7<sup>a</sup>) Las órdenes o instrucciones a que se refiere el presente artículo, las dará el Procurador General por medio del Jefe del Departamento.

**ARTICULO 39.**—Los Agentes Auxiliares del Procurador General ejercerán sus funciones en los lugares que éste les designe, siendo sus obligaciones las mismas que la ley determine para los Agentes Auxiliares Permanentes del Procurador General.

## CAPITULO III

### Procuraduría del Trabajo

**ARTICULO 40.**—La Procuraduría del Trabajo estará a cargo de un Jefe que se denominará Procurador General del Trabajo, del número de Procuradores Auxiliares que sean necesarios, de un secretario y del restante personal subalterno que se estime conveniente.

Tanto los Procuradores Auxiliares como el restante personal a que se refiere el inciso anterior, serán nombrados a propuesta del Procurador General del Trabajo.

**ARTICULO 41.**—Son atribuciones de la Procuraduría del Trabajo:

- a) Representar o dirigir a los trabajadores o sindicatos formados por los mismos ante las autoridades competentes, en las diferencias o conflictos que se susciten entre ellos y sus patronos cuando lo soliciten verbalmente o por escrito, y siempre que su causa no sea manifiestamente injusta;
- b) Interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes para la defensa de los derechos de los trabajadores y de los sindicatos;
- c) Evacuar toda clase de consultas que hagan los trabajadores sobre cuestiones jurídico laborales; y
- d) Encaminar su gestión, en forma especial, para que la justicia laboral sea pronta y expedida.

**ARTICULO 42.**—Para ser Procurador General del Trabajo se requiere: ser abogado de la República, salvadoreño y de notoria honradez y competencia.

Los Procuradores Auxiliares deberán reunir los mismos requisitos que se exigen en el inciso anterior, salvo el primero, pues podrán ejercer tales funciones los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de El Salvador que hayan cursado el último año en tal Facultad y aprobado la materia de Derecho del Trabajo.

Los cargos de Procurador General y de Procurador Auxiliar del Trabajo son incompatibles con cualquier otro cargo remunerado de la Administración Pública.

**ARTICULO 43.**—No puede ser Procurador General o Procurador Auxiliar del Trabajo, el que sea socio o apoderado de patronos o entidades patronales, o que tuviere con los mismos cualquier otra clase de vinculaciones que pongan en duda su diligencia o rectitud en la defensa de los trabajadores.

Se prohíbe asimismo, al Procurador General del Trabajo y en general a los Procuradores Auxiliares, representar o dirigir a los trabajadores en conflictos laborales distintos de aquellos en que intervinieren por razón de sus cargos.

**ARTICULO 44.**—El Procurador General o Procuradores Auxiliares del Trabajo que con abuso malicioso de su cargo, o que por negligencia o ignorancia inexcusables perjudicaren a los trabajadores o descubriesen sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el desempeño de sus funciones, incurrirá en las penas establecidas en el Artículo 285 Pn., y serán destituidos inmediatamente.

**ARTICULO 45.**—El trabajador o sindicato a quien se le negaran los servicios de la Procuraduría del Trabajo, particularmente por estimarse que su pretensión es manifiestamente injusta, puede reclamar ante el Procurador General de Pobres, quien, previo conocimiento del asunto, resolverá en definitiva si procede o no la prestación de los servicios.

## CAPITULO IV

### Del Departamento Civil y Comercial

**ARTICULO 46.**—El Departamento Civil y Comercial estará a cargo de un Jefe y contará con los colaboradores jurídicos y el personal subalterno necesario para su funcionamiento.

El objeto principal de este Departamento será representar y defender los derechos reales y personales de los ausentes, menores de edad, incapaces, impedidos para administrar sus bienes y de las personas de escasos recursos económicos.

**ARTICULO 47.**—Corresponde al Departamento Civil y Comercial:

- 1º) Velar porque en la expedición de títulos de propiedad de inmuebles, las Alcaldías Municipales, observen los preceptos de las leyes de la materia;
- 2º) Promover diligencias de pronto y eficaz auxilio de conformidad a la Ley Agraria;
- 3º) Procurar la solución pacífica en todos los conflictos que se susciten en relación con la propiedad o posesión de bienes raíces o muebles, así como los que versen sobre su tenencia;
- 4º) Intervenir a petición de parte o de oficio en conflictos sucesorales, promoviendo las correspondientes diligencias de aceptación de herencia, inventario y partición en su caso, a la mayor brevedad; podrá asimismo promover diligencias de la herencia, proponiendo el nombramiento de curador que la represente sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 481 C.
- 5º) La promoción e intervención a que se refieren los numerales 2º y 4º, se harán con instrucciones precisas que al efecto dará el Procurador General a sus correspondientes Auxiliares, siempre que los interesados reúnan las condiciones exigidas en el inciso 2º del artículo anterior.

## CAPITULO V

### Del Departamento de Relaciones Familiares

**ARTICULO 48.**—El Departamento de Relaciones Familiares estará a cargo de un Jefe y contará con los colaboradores jurídicos y el personal subalterno

necesario para su funcionamiento. Su objeto principal será la solución de los problemas que susciten la guarda de los menores, obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o curaduría, reclamos de alimentos y en general de todos los que se refieren a relaciones de familia.

**ARTICULO 49.**—Corresponden al Departamento de Relaciones Familiares las siguientes atribuciones:

- 1<sup>a</sup>) Velar por el cumplimiento de las prestaciones alimenticias establecidas según la ley;
- 2<sup>a</sup>) Promover a solicitud de parte interesada los juicios o diligencias necesarios para el reconocimiento, por quien corresponda, de los hijos habidos fuera de matrimonio;
- 3<sup>a</sup>) Velar porque los representantes legales y guardadores de los menores de edad e incapaces ejerzan sus cargos conforme a la ley. En su caso promoverá el juicio de remoción correspondiente.
- 4<sup>a</sup>) Recoger las pruebas necesarias para demandar ante los tribunales el reconocimiento de hijo, o para comprobar las posibilidades económicas del presunto alimentante.

**ARTICULO 50.**—Los padres están obligados a alimentar a sus hijos. Si no tuvieren bienes o rentas, estarán en el deber de trabajar para cumplir esa obligación, bajo la pena de tenérseles como vagos, sin perjuicio de aplicarles la sanción establecida en el inciso 19 del Art. 444 del Código Penal.

**ARTICULO 51.**—La obligación de suministrar alimentos se cumplirá por medio de cuotas en dinero, que serán pagadas por mensualidades anticipadas, pero podrá el alimentante cumplir su obligación en otra forma a juicio prudencial del Procurador General.

**ARTICULO 52.**—La cuantía de las cuotas alimenticias provisionales será fijada por el Jefe del Departamento en consideración a las necesidades del que las pide y a las posibilidades de quien debe darlas, siempre que esté legalmente establecido el vínculo de parentesco.

**ARTICULO 53.**—El Jefe del Departamento podrá ordenar que se suministren los alimentos indispensables, siempre que esté legalmente establecido el vínculo de parentesco y que a su juicio hubiere fundamento razonable para ello y el alimentario los necesitare urgentemente.

**ARTICULO 54.**—Si el pago de la pensión alimenticia a que está obligado el alimentante no se hiciere con entera regularidad o no estuviere suficientemente asegurado, el Jefe del Departamento podrá hacer el cobro por el sistema de retención y la persona obligada a efectuar dicha retención deberá remitir el dinero a la Sección Contable de la Procuraduría.

### **Procedimiento que deberá seguirse para establecer las cuotas alimenticias**

**ARTICULO 55.**—Recibida la petición de alimentos, se citará a las partes para que comparezcan el día y hora señalados y si el citado no compareciere se le citará por segunda vez.

Las citaciones se harán siempre por esquila, debiendo el citado poner al dorso de la misma la razón correspondiente.

**ARTICULO 56.**—Verificada la comparecencia de las partes, el Jefe del Departamento las oír, procurando imponerse del negocio y de las razones alegadas, consignándose todo en un acta. Si las partes estuvieren conformes, se fijará la pensión alimenticia.

Si el citado no comparece a la segunda citación sin estar justamente impedido para ello, se tendrá por contestada de su parte la petición en sentido negativo. Para ello, se tendrá por consagrada de su parte la petición en sentido negativo.

Si no compareciere el peticionario se consignará en una acta lo alegado, lo que se notificará al primero para que manifieste su aceptación. Si no hubiere aceptado, el procedimiento se continuará en la forma que se prescribe en el

**ARTICULO 57.**—En caso de que las partes no se pusieren de acuerdo o de que se tenga por contestada la petición en sentido negativo el Jefe del Departamento seguirá la investigación correspondiente en el término de ocho días, durante el cual se recogerán de oficio las pruebas necesarias para establecer la obligación, posibilidades del requerido y las necesidades del solicitante, pudiendo las partes presentar las probanzas que juzguen oportunas, no siéndoles permitido presentar más de tres testigos a cada uno.

**ARTICULO 58.**—Concluida la información se señalará una audiencia para que las partes presenten sus alegatos verbales, los que se asentarán en un acta y se pronunciará resolución dentro de tercero día, fijándose la pensión alimenticia.

**ARTICULO 59.**—Los procedimientos seguidos de conformidad con los artículos precedentes son de carácter administrativo y por lo tanto las partes interesadas podrán discutir sus obligaciones y derechos en los tribunales judiciales de acuerdo con la ley civil.

Sin embargo, mientras los Tribunales Comunes no pronuncien el fallo judicial respectivo que desvirtúe la resolución dictada por el Jefe del Departamento de Relaciones Familiares, ésta se hará efectiva gubernativamente.

### De la paternidad

**ARTICULO 60.**—Las madres del hijo habido fuera de matrimonio, tiene derecho a solicitar que el supuesto padre, que fuere mayor de dieciocho años, sea citado ante el Jefe del Departamento a fin de que declare si lo reconoce como suyo; la citación para este caso especial, se hará con las mismas formalidades prescritas en el Artículo 208 Pr.

**ARTICULO 61.**—Si el citado compareciese, el Jefe del Departamento lo reunirá con su citante y los oír, apelando a la conciencia y honor del supuesto padre, a fin de obtener el reconocimiento solicitado.

Si el demandado confesare que es cierta la paternidad que se le imputa, se conducirá a las partes a presencia del Procurador General de Pobres, ante quien se asentará la respectiva acta de reconocimiento del hijo y este reconocimiento tendrá plena validez.

**ARTICULO 62.**—En caso de que el citado negare la paternidad del hijo, el Jefe del Departamento prevendrá a la madre que presente las pruebas o indicios que tuviere y se recogerán de oficio las demás que fueren necesarias. Recibida la prueba el Jefe del Departamento hará el estudio correspondiente y si hubiere suficiente fundamento para presumir la paternidad, dará cuenta al Procurador General de Pobres, para el efecto de que éste nombre un Agente Auxiliar que demande el reconocimiento judicial.

**ARTICULO 63.**—A falta de madre podrá solicitar el reconocimiento del hijo el representante legal del menor, o el Agente Auxiliar Permanente o el Agente del Procurador General de Pobres que tuviere conocimiento de ese estado de cosas.

## CAPITULO VI

### De los empleados subalternos

**ARTICULO 64.**—Los Jefes de Departamentos de que se compone la Procuraduría, actuarán con un Secretario que sea: estudiante de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de El Salvador, mayor de veintiún años y de capacidad y buena conducta notorias.

**ARTICULO 65.**—Son deberes de los Secretarios de Departamentos:

- 19) Autorizar con su firma todas las diligencias de su Departamento;
- 29) Cuidar y conservar con el debido arreglo los expedientes y documentos que estuvieran en su oficina;
- 39) Hacer dentro del término legal las citaciones, notificaciones y emplazamientos necesarios;
- 49) Llevar los libros necesarios para el buen funcionamiento del Departamento; y,

59) Los demás que su jefe le señale.

ARTICULO 66.—En la Procuraduría habrá dos archiveros: uno adscrito a la Procuraduría y el otro a los restantes Departamentos.

Para ser archivero se requiere ser mayor de veintidós años, de buena conducta y honradez notorias y tener la competencia necesaria.

ARTICULO 67.—Habrá además el número de colaboradores, auxiliares, porteros, chóferes y ordenanzas que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Procuraduría.

### TITULO III

#### IMPEDIMENTOS, EXCUSAS E INCOMPATIBILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 68.—Los funcionarios del Ministerio Público no son recusables, pero deberán abstenerse de conocer en los negocios en que intervengan cuando exista alguna de las causales contempladas en el Artículo 1157 Pr.

ARTICULO 69.—Los funcionarios del Ministerio Público, siempre que hicieren manifestación de excusa o impedimento, procederán en la forma prescrita en el Artículo 1187 Pr., poniendo en conocimiento de la autoridad correspondiente, por providencia en los autos respectivos, los impedimentos o excusas que tuvieren.

ARTICULO 70.—El Presidente de la República calificará los impedimentos y excusas del Fiscal General de la República y del Procurador General de Pobres y éstos las de sus respectivos funcionarios subalternos; designándose en su caso al Jefe del Departamento Jurídico como suplente del Procurador General de Pobres y al Agente Auxiliar Permanente como suplente del Fiscal General de la República o a un Agente Auxiliar del mismo lugar o del inmediato, si es otro funcionario del Ministerio Público el que estuviere impedido o se hubiese excusado.

ARTICULO 71.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se tratase de un asunto ya incoado, el impedimento se manifestará al juez o funcionario que conozca en el mismo quien lo calificará y si fuere declarado legal lo pondrá en conocimiento del superior respectivo para los efectos legales consiguientes.

### TITULO IV

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 72.—El Ministerio Público gozará del beneficio de pobreza en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, fiscales o administrativos, así como en toda clase de diligencias en que intervenga. Por consiguiente usará de papel simple en toda clase de juicios o diligencias, en instrumentos públicos o auténticos y no estará sujeto al impuesto de timbres fiscales, quedando además exento de la obligación de rendir fianza y del pago de derechos e impuestos de cualquier naturaleza.

ARTICULO 73.—Las personas de escasos recursos que solicitaren los oficios del Ministerio Público, deberán comprobar su condición de tales, por medio de testigos idóneos, antes de ser tenidos como partes. La circunstancia de pobreza también podrá comprobarse de oficio.

ARTICULO 74.—Las personas a quienes se denegaren los servicios del Ministerio Público, en cualesquiera de sus dependencias, podrán reclamar ante el Procurador General de Pobres o ante el Fiscal General de la República, quienes previo conocimiento del asunto resolverán en definitiva si procede o no la prestación de los servicios solicitados.

ARTICULO 75.—Toda persona que sea citada por el Ministerio Público, deberá comparecer personalmente, pudiendo hacerse acompañar de su apoderado o abogado; y si fuere citada por segunda vez y no compareciere el día y hora señalados será obligada a comparecer por apremio, salvo en los casos de fuerza mayor.

ARTICULO 76.—Ningún funcionario o empleado del Ministerio Público podrá dirigir o representar a las personas que tengan asuntos pendientes en la oficina, en conflictos distintos de aquellos en que intervinieren por razón de sus cargos.

**ARTICULO 77.**—La Fiscalía y la Procuraduría podrán pedir a cualquier oficina de la República los informes y certificaciones que estimen convenientes en asuntos de su competencia; estando obligada toda oficina pública a expedirlos, salvo los casos en que la Ley lo prohíba. Estos informes y certificaciones deberán extenderse en papel simple y sin timbres.

**ARTICULO 78.**—De las resoluciones dictadas por los Jefes de Departamento se podrá interponer dentro de tercero día, recursos de revisión para ante el Fiscal General de la República o el Procurador General de Pobres, quienes con vista de autos, señalarán una audiencia para que concurran las partes, a quienes oírán verbalmente, asentándose en una acta sus alegatos, y comparezcan o no, fallarán dentro de tercero día sin más trámite ni diligencia.

**ARTICULO 79.**—Los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público serán de nombramiento directo, respectivamente del Fiscal General de la República y del Procurador General de Pobres, quienes conocerán de sus licencias, renunciaciones y remociones.

**ARTICULO 80.**—El Fiscal General de la República, el Procurador General de Pobres, sus agentes auxiliares y sus Procuradores auxiliares, que con abuso malicioso de su cargo o que por negligencia o ignorancia inexcusable perjudicaren a sus patrocinados o descubrieren sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el desempeño de sus funciones, incurrirán en las penas establecidas en el Artículo 285 Pn., y serán destituidos inmediatamente.

**ARTICULO 81.**—La inobservancia por parte de los Agentes Auxiliares de nombramiento del Fiscal General de la República o del Procurador General de Pobres, de las órdenes o instrucciones dictadas por éstos será castigada con multa, suspensión o destitución, o multa y suspensión o multa y destitución, según la gravedad.

Las mismas sanciones se aplicarán a los funcionarios y empleados del Ministerio Público que percibieren honorarios o recibieren dádivas a cualquier título por razón de las funciones propias de sus cargos, ya sea en asuntos pendientes o terminados.

Contra las sanciones impuestas en los incisos anteriores, podrán los interesados recurrir ante el Presidente de la República, quien conocerá de dichos incidentes en forma gubernativa.

**ARTICULO 82.**—El Fiscal General de la República y el Procurador General de Pobres, podrán remover a los funcionarios y empleados de su nombramiento por algunas de las causas siguientes: ineptitud, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus cargos o por cualquier otra causa que vaya en detrimento de las funciones del Ministerio Público. En cuanto a los Auxiliares cuyo nombramiento no les competa, darán cuenta a la autoridad correspondiente para su remoción, por las causas señaladas en este artículo y previo el informativo de ley.

**ARTICULO 83.**—Los Agentes Auxiliares del Ministerio Público adscrito a los Tribunales, deberán llenar los requisitos siguientes: ser centroamericanos, abogados de la República, de notoria capacidad, honradez y buena conducta y no tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el funcionario o funcionarios que tengan a su cargo el Tribunal en el que deben desempeñar sus funciones ni con el Fiscal General o Procurador General de Pobres.

En las poblaciones en que no hubiere abogado, o que habiéndolo no aceptare esos cargos, podrá ser nombrada cualquier otra persona que reúna los requisitos restantes.

**ARTICULO 84.**—Los Agentes Auxiliares del Ministerio Público tendrán su residencia en el lugar en que ejerzan sus funciones, según la respectiva ley que los rija, extendiéndose el ejercicio de sus atribuciones en caso necesario a cualquier punto de la comprensión territorial de la autoridad o funcionario a que estuviere adscritos o que su empleo o cargo determine. Se exceptúa de lo anteriormente expresado, a los Agentes Específicos.

**ARTICULO 85.**—Ningún Agente Auxiliar del Ministerio Público podrá desempeñar otro cargo oficial, excepto el de profesor de enseñanza.

Tampoco podrá ser tutor, ni curador, ni síndico, administrador o interventor en una quiebra o concurso, ni árbitro o arbitrador.

**ARTICULO 86.**—Los Agentes Auxiliares a que se refiere esta ley, representan al Fiscal General de la República y al Procurador General de Pobres, en el desempeño de sus respectivas funciones. Tienen la facultad de procurar ante los Tribunales u oficinas de la República, quedando relevados de la obligación impuesta por el Artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles.

**ARTICULO 87.**—El nombramiento de Fiscal General de la República o del Procurador General de Pobres publicados en el "Diario Oficial" o las credenciales extendidas por éstos a sus respectivos Agentes Auxiliares, bastarán para legitimar su personería ante los Tribunales, oficinas o establecimientos de cualquier naturaleza, para los efectos de esta ley.

**ARTICULO 88.**—Los Agentes Auxiliares Específicos tendrán en su caso los honorarios que el Arancel señale.

**ARTICULO 89.**—El Fiscal General de la República y el Procurador General de Pobres no podrán ejercer la abogacía y procuración, pero en asuntos propios podrán dar su firma al Procurador que los represente. Tampoco podrán ejercer la función del notariado.

**ARTICULO 90.**—La Fiscalía deberá seguir ante el juez respectivo las diligencias para separar a los menores que observen mala conducta, de la guarda o cuidado personal de sus padres o guardadores e internarlos en Escuelas Correccionales o Centros de Asistencia Social. Igual deber corresponderá a la Procuraduría cuando se trate de menores que por la conducta de sus padres se ha de temer que se perviertan, o carecieren unos y otros de los medios necesarios para sufragar su crianza y educación.

Para los efectos del inciso anterior la Procuraduría dispondrá en cada ejercicio fiscal de cierto número de plazas en los Centros Correccionales y de Asistencia Social.

**ARTICULO 91.**—El Fiscal General de la República y el Agente Auxiliar Permanente del Fiscal General, asociados de un secretario, tienen competencia en todo el territorio de la República para instruir diligencias para recabar la prueba pertinente con el objeto de presentarla en el juicio criminal respectivo, en los delitos perseguibles de oficio y en los de violación, estupro y raptó, ateniéndose en su procedimiento a las prescripciones del Código de Instrucción Criminal, sin que en ningún caso pueda decretar la detención del procesado.

**ARTICULO 92.**—Cuando una persona solicitare la intervención de la Procuraduría General de Pobres, o de la Fiscalía General de la República, el Jefe del Departamento respectivo prevendrá a los interesados para que presenten las pruebas o indicios que tuvieren; y se recogerán de oficio las demás que fueren necesarias. Recibida la prueba el Jefe del Departamento hará el estudio correspondiente; y si hubiera suficiente fundamento, dará cuenta al Procurador General de Pobres o al Fiscal General, para el efecto de que se nombre un Agente Auxiliar que le asista legalmente.

**ARTICULO 93.**—Sin la presencia del Procurador General de Pobres o de sus Delegados, en su caso, no pueden celebrarse consejos de familia ni tramitarse diligencias en que se trate de vender o gravar las propiedades de los incapaces o de emancipación de los menores.

**ARTICULO 94.**—Siempre que la ley requiera el nombramiento de Curadores o Defensores Especiales, el juicio o diligencias deberán tramitarse contra el Procurador General de Pobres o sus Agentes.

**ARTICULO 95.**—Todo Juez, Tribunal o Funcionario avisará al Procurador General de Pobres o al Fiscal General de la República, en su caso, de los juicios o procedimientos civiles, comerciales, criminales o administrativos ya iniciados o que se iniciaren, en los casos siguientes:

- a) De aquellos en que estén interesados el orden público, el Estado, la Hacienda, los Municipios, los Establecimientos Públicos y de los que se refieren a donaciones y legados a beneficio de los pobres;
- b) De los relativos al estado civil de las personas, tutelas, curatelas, divorcios y a los de nulidad de matrimonio;
- c) De los recursos extraordinarios de queja y de nulidad.
- d) De los que interesen a personas ausentes o a pobres de solemnidad; y

- e) De los que en general interesen a personas que hayan de ser representadas por otra, por no tener capacidad legal para comparecer en juicio o que de alguna manera afecten el interés público.

Las declaratorias de rebeldía en los casos a que se refiere el presente artículo, se comunicarán por el funcionario respectivo a la Fiscalía o a la Procuraduría, según el caso.

ARTICULO 96.—Los propietarios de empresas tipográficas están en la obligación de remitir veinticuatro horas después de efectuada una publicación, un ejemplar de ella a la Fiscalía, bajo pena de veinticinco colones de multa, exigible en forma gubernativa, si no lo verificaren.

ARTICULO 97.—El Agente Auxiliar Permanente del Fiscal General y del Procurador General del Trabajo, responderán por los delitos oficiales y comunes que cometan, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 214 de la Constitución.

ARTICULO 98.—Cuando por cualquier causa los Auxiliares del Procurador General dejen de ser tales, informarán inmediatamente por escrito a éste, sobre los juicios o diligencias que tengan a su cargo, manifestando el estado en que se encuentren.

El incumplimiento de esta disposición hará incurrir al culpable en la multa de cincuenta colones, que le será exigible gubernativamente.

ARTICULO 99.—Todas las reglas y procedimientos establecidos por el derecho común, tienen lugar en la presente Ley, en lo que fueren aplicables y no se encuentren modificados en ésta.

ARTICULO 100.—Se deroga en todas sus partes la Ley Orgánica del Ministerio Fiscal, de fecha quince de mayo de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el Diario Oficial No. 119, tomo 126 de fecha 2 de junio del mismo año, lo mismo que la Ley de Procuraduría de Trabajo, de 2 de septiembre de 1950, publicada en el Diario Oficial No. 191, Tomo 149 de fecha 2 del mismo mes y año citados.

## TITULO V

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 101.—Transitorio.—Mientras no existan suficientes estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de El Salvador, que hayan cursado y aprobado la materia de Derecho del Trabajo, los Procuradores Auxiliares del Trabajo a que se refiere la presente Ley, podrán comparecer en los juicios laborales en representación de los obreros que lo solicitaren, no siéndoles aplicables en consecuencia, los requisitos que, al efecto, exige el inciso 2º del Artículo 3 de la Ley Especial de Procedimientos para conflictos individuales de trabajo.

ARTICULO 102.—Transitorio.—Los estudiantes que hayan cursado y no hayan aprobado el sexto año de Jurisprudencia y Ciencias Sociales que desempeñen cargos de Auxiliares de la Fiscalía General de la República o de la Procuraduría General de Pobres, para poder continuar en el desempeño de sus cargos, deberán aprobar el referido curso a más tardar seis meses después de entrar en vigencia esta Ley.

ARTICULO 103.—La presente Ley Orgánica del Ministerio Público, entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: Palacio Nacional; San Salvador, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Casa Presidencial: San Salvador, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

(Publicado en el "Diario Oficial" No. 54, del 18 de marzo de 1952).

## EL SALVADOR

DECRETO No. 797

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

**Considerando:**

I.—Que el artículo 91 de la Constitución Política, al establecer la carrera judicial y reconocer la garantía de estabilidad a los funcionarios de este orden, prescribe la obligación de decretar una ley especial para regular esta materia;

II.—Que la carrera judicial, condiciona la necesidad de un escalafón para los Jueces de Primera Instancia, en razón de la exigencia de que el servicio de administración de Justicia se preste con la máxima eficiencia y moralidad;

III.—Que la garantía de estabilidad que ampara a los funcionarios Judiciales tutelando su interés personal, debe tener la elasticidad suficiente para la defensa del interés público que significa una justicia pronta y cumplida, por lo que es preciso también preveer en la Ley Reglamentaria, los casos en que puedan entrar en conflicto el interés general y el interés particular;

IV.—Que como complemento de toda carrera de servicio civil, se imponen también las previsiones necesarias en los casos de retiro, por obligación legal o por enfermedad que cubra el riesgo de indigencia para los funcionarios judiciales;

**POR TANTO:**

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA, la siguiente

**LEY REGLAMENTARIA DE LA CARRERA JUDICIAL****CAPITULO I****Del escalafón judicial**

ARTICULO 1.—Para la efectividad de la carrera judicial, en lo relativo a los Jueces de Primera Instancia, se establecen dos categorías de judicaturas, subdivididas a su vez en dos clases: A y B.

La primera categoría comprende los distritos judiciales de San Salvador, Santa Ana y San Miguel. Integran la Clase A de esta categoría las judicaturas con asiento en la ciudad de San Salvador, y la Clase B, las judicaturas con asiento en las ciudades de Santa Ana y San Miguel. La segunda categoría comprende las que tengan su asiento en las cabeceras departamentales y la clase B, las que, lo tengan en las cabeceras de distrito.

ARTICULO 2.—Para ser electo juez de la primera categoría será preciso haber servido en la segunda por lo menos un período, o servido cualquier judicatura o magistratura antes de la vigencia de esta ley, o ejercido la profesión de abogado por un término no menor de tres años.

ARTICULO 3.—De los jueces en aptitud para el ascenso, la Corte Suprema de Justicia seleccionará a los que se hayan distinguido más por su eficiencia y moralidad, para llenar las vacantes que se produzcan.

ARTICULO 4.—Los sueldos de los jueces estarán en armonía con la categoría y clase a que pertenezcan.

**CAPITULO II****De la estabilidad de los funcionarios judiciales**

ARTICULO 5.—Los funcionarios del orden judicial elegidos de conformidad con la Constitución Política no podrán ser destituidos, suspendidos o trasladados,

sino en los casos especialmente previstos por la ley, y con audiencia del funcionario interesado.

### De las permutas y traslados

ARTICULO 6.—Los jueces de igual categoría podrán permutar sus cargos con la aprobación de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 7.—Los jueces podrán ser trasladados a cargo de igual clase dentro de la misma categoría por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por conveniencia pública que calificará la Corte Suprema de Justicia;
- b) Cuando en el lugar en que desempeñe su cargo, ejerzan como abogados personas vinculadas con el juez por parentesco o amistad íntima;
- c) Por negligencia en el cumplimiento de sus deberes. En este caso el juez deberá ser trasladado a la clase B de la misma categoría si pertenece a la clase A, y si pertenece a la clase B, a la clase A de la categoría siguiente:

Las permutas, traslados o ascensos no interrumpirán el período para que fueron electos los funcionarios permutados, trasladados o ascendidos.

### De las suspensiones

ARTICULO 8.—Los jueces podrán ser suspendidos por las causales siguientes:

- a) Hallarse procesado por delito oficial o común. Se entiende que hay proceso en los delitos oficiales, desde que se declara que hay lugar a formación de causa, y en los delitos comunes, desde que se decreta auto de detención que no admite excarcelación bajo fianza y mientras esta no haya sido decretada;
- b) Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones sin la licencia respectiva;
- c) No concurrir a la audiencia sin causa justificada;
- d) Por negligencia grave en la tramitación de los expedientes;
- e) Por conducta viciosa que le hiciere desmerecer en el concepto público comprometiendo el decoro de su ministerio;
- f) Cuando por gastos superfluos, superiores a sus posibilidades económicas, contrajere deudas y diere lugar a reclamaciones judiciales en las que fuere declarado responsable;
- g) Por recomendar negocios de la competencia del Poder Judicial;
- h) Por faltarle el respeto a un superior jerárquico;
- i) Por no atender con la prontitud debida las órdenes de los tribunales superiores.

ARTICULO 9.—La suspensión no podrá ser menor de ocho días ni mayor de dos meses y será sin goce de sueldo.

### De las destituciones

ARTICULO 10.—Los jueces podrán ser destituidos por las causales siguientes:

- a) Cuando habiendo sido sancionados con traslado o suspensión, cometieren faltas de la misma índole de las que motivaron el traslado o la suspensión;
- b) Por incapacidad manifiesta en el ejercicio de sus funciones;
- c) Cuando tuvieren vicios vergonzosos o hubieren ejecutado actos que, aunque no punibles, los hagan desmerecer en el concepto público;
- d) Por desarrollar actividades que impliquen ejercicio encubierto u ostensible de la abogacía;
- e) Por recibir préstamos o dádivas de los litigantes o de los interesados en los procesos;
- f) Por prevalerse del cargo para hacer política eleccionaria;
- g) Por desarrollar actividades que tengan por finalidad la reelección del Presidente de la República;
- h) En los demás casos contemplados por la ley.

## CAPITULO III

## Del procedimiento

ARTICULO 11.—El Presidente de la Corte Suprema de Justicia someterá al Tribunal los casos que pudieren ameritar destitución, suspensión o traslado para el efecto de calificar la denuncia, y en su caso, ordenar la instrucción del informativo.

ARTICULO 12.—El informativo podrá iniciarse por denuncia de persona agraviada, del Ministerio Público, de cualquiera otra autoridad y de oficio.

ARTICULO 13.—Para instruir el informativo, la Corte comisionará a un funcionario judicial de categoría o clase superior a la del presunto infractor, en los casos en que esto fuere posible.

ARTICULO 14.—El instructor, oyendo al interesado, recibirá las pruebas de cargo y descargo que se ofrecieren y las que estimare convenientes recoger, pudiendo el denunciante proporcionar nuevos datos.

La información deberá concluirse a más tardar dentro de quince días, dándose cuenta inmediatamente.

ARTICULO 15.—Recibido el informativo, el Presidente de la Corte oírá dentro de tercero día al fiscal y al funcionario interesado, sucesivamente; y con lo que expongan, dará cuenta al Tribunal para que resuelva en definitiva.

## CAPITULO IV

## De los traslados, suspensiones y destituciones de los Magistrados

ARTICULO 16.—Los magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, podrán ser trasladados, suspendidos o destituidos por las causales contempladas en los Artículos 7, 8 y 10, en lo que les fuere aplicable.

También podrán ser trasladados por grave y reiterada disidencia que entorpeciere el funcionamiento del tribunal, o por desaveniencia entre los miembros de una misma Cámara.

ARTICULO 17.—Los magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, podrán solicitar permutas a la Asamblea Legislativa, y éste resolverá lo que estimare conveniente.

ARTICULO 18.—Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, podrán ser destituidos:

- a) Por notoria mala conducta pública o privada;
- b) Por prevalerse del cargo para hacer política eleccionaria;
- c) Por desarrollar actividades que tengan por finalidad la reelección del Presidente de la República.

También podrán ser suspendidos o destituidos en los demás casos previstos por la ley.

ARTICULO 19.—El Presidente de la Corte Suprema de Justicia pondrá en conocimiento de ésta los casos que ameriten traslado, suspensión o destitución de los magistrados.

ARTICULO 20.—La Corte Suprema de Justicia oyendo al Fiscal de su seno y al interesado, seguirá informativo, recibiendo las pruebas que se le ofrezcan y recogiendo las que estime necesarias.

Este informativo no podrá exceder de quince días y concluído lo remitirá a la Asamblea Legislativa con informe, para que ésta resuelva lo que estime conveniente. Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 212 de la Constitución Política.

## CAPITULO V

## Retiros y pensiones

ARTICULO 21.—Retiro es la situación del juez o magistrado que cesa en sus funciones por haber cumplido la edad de setenta años, o cuando, por enfermedad, queda imposibilitado para el ejercicio de la carrera judicial.

**ARTICULO 22.**—Pensión es la renta a que, en situación de retiro, tienen derecho jueces y magistrados dentro de las regulaciones de la presente ley.

**ARTICULO 23.**—Los jueces o magistrados, en situación de retiro, tendrán derecho a la pensión de conformidad con la escala siguiente:

- a) De doce a dieciocho años de servicio, el treinta por ciento del sueldo;
- b) De más de dieciocho años a veinticuatro años de servicio, el cincuenta por ciento del sueldo;
- c) De más de veinticuatro a treinta años de servicio, el setenta por ciento del sueldo;
- d) De más de treinta años de servicio, el ochenta por ciento del sueldo.

**ARTICULO 24.**—Para determinar el porcentaje a que, como pensión, tenga derecho el funcionario, servirá de base el mayor sueldo que hubiere devengado durante un año. Y para el cómputo del año, no será necesario que el servicio haya sido ininterrumpido.

**ARTICULO 25.**—El tiempo de servicio prestado como juez se sumará, en su caso, al prestado como magistrado.

**ARTICULO 26.**—La persona con derecho a pensión se presentará ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia expresando los fundamentos de su demanda. El Presidente seguirá información sumaria en papel simple, con intervención del Fiscal de Hacienda.

**ARTICULO 27.**—El derecho a la pensión se comprobará con las certificaciones que acrediten los servicios prestados, y en su defecto, mediante prueba testimonial.

**ARTICULO 28.**—La Corte Suprema de Justicia, previa audiencia de la Corte de Cuentas, acordará o denegará la pensión de conformidad con la presente ley.

**ARTICULO 29.**—Si falleciere el funcionario pensionado o con derecho a pensión, ésta, o el derecho a reclamarla, se transmitirá a la viuda y a los hijos menores de edad. La pensión caducará si la viuda o la hija se casare y si el hijo adquiriere una profesión u oficio.

La cuota correspondiente a cualquiera de las personas comprendidas en el inciso anterior, que perdiere su derecho a la pensión, acrecerá a las cuotas de los otros copartícipes.

**ARTICULO 30.**—La pensión se suspenderá por notoria mala conducta o condena judicial en razón de delito, del favorecido.

La suspensión cesará por la enmienda de la conducta viciosa, legalmente comprobada, o por el cumplimiento de la condena.

## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 31.**—El principio de estabilidad, que desarrolla la presente ley, comprende a los jueces y magistrados electos después de la promulgación de la Constitución Política.

**ARTICULO 32.**—**TRANSITORIO.** Los jueces y magistrados que hayan prestado sus servicios antes de la vigencia de la actual Constitución, y que se encuentren en situación de retiro, tendrán derecho a la pensión dentro de las regulaciones de esta ley, sin que el monto de la misma pueda exceder de SEISCIENTOS COLONES mensuales.

También gozarán de los beneficios de esta Ley con la limitación del inciso anterior, los jueces y magistrados que hubieren servido antes de la vigencia de la actual Constitución y fueren mayores de setenta años.

**ARTICULO 33.**—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: Palacio Nacional: San Salvador, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Casa Presidencial: San Salvador, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.